El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Asunto Acción de tutela – Segunda instancia

Origen Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira

Accionante Filomena Bedoya González

Accionados Grupo de Nóminas Fiduprevisora S.A. y Secretaría de Educación Municipal de Pereira

Vinculado Gerente de Servicio al Cliente de la Fiduprevisora S.A.

**TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / SOLICITUD DE PAGO DE SANCIÓN MORATORIA / MAGISTERIO / VIOLACIÓN POR INEXISTENCIA DE RESPUESTA DE FONDO / CONTROVERSIA ENTRE LAS ENTIDADES OBLIGADAS / NO PUEDEN AFECTAR AL INTERESADO.**

… la queja constitucional se plantea… contra la Fiduprevisora S.A. y la Secretaría de Educación Municipal de Pereira al no atender en término las solicitudes relacionadas con el trámite del pago de la sanción moratoria, reconocida en sentencia judicial a favor de la actora…

Surge de las… pruebas que pese a que desde el 22 de julio de 2022, la demandante elevó aquella solicitud prestacional, no encontró resolución oportuna en ninguna de las entidades accionadas, porque la primera se limitó a radicar el asunto en el aplicativo de la Fiduprevisora, por ser esta quien debe autorizar el acto administrativo; y ante la segunda petición radicada en aquella institución financiera, ella alegó su falta de competencia…

Tomando como referencia las… regulaciones, se concluye que para el caso objeto de estudio la Secretaría de Educación Municipal de Pereira debía recibir la solicitud de pago de la sanción moratoria y resolverla de fondo, previa gestión de aprobación del acto administrativo correspondiente ante la Fiduprevisora. Así mismo, que la entidad a la cual sea imputable el sufragar de manera extemporánea las cesantías, debería asumir el pago de aquella sanción con su propio patrimonio…

… es sabido que las controversias entre autoridades que intervengan en trámites prestacionales, acerca de cuál de ellas depende su reconocimiento y pago, no pueden afectar al ciudadano que aguarda una contestación de fondo a su solicitud, derecho que queda en vilo si las entidades simplemente alegan su falta de responsabilidad en el procedimiento correspondiente, en vez de surtir entre ambas la gestión interadministrativa del caso para definir la competencia correspondiente.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

****

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**

**DISTRITO DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

Magistrado sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas

Sentencia ST2-0126-2023

Acta número 205 de 02-05-2023

Dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO**

Procede la Sala a resolver la impugnación interpuesta por la parte actora contra el fallo proferido el 13 de marzo pasado, dentro de la acción de tutela de la referencia.

**ANTECEDENTES**

**1.** Se expuso en la demanda que el **22 de julio de 2022** la actora presentó ante la Secretaría de Educación del Municipio de Pereira, cuenta de cobro sobre la sanción moratoria par pago tardío de cesantías reconocida mediante sentencia judicial.

Al no haberse suministrado respuesta alguna, el 13 de octubre de 2022 elevó solicitud a la Fiduprevisora S.A., para obtener información sobre el pago de aquella prestación, sin que a la fecha tampoco se haya resuelto sobre el particular.

Finalmente señaló que al reunir la calidad de persona de la tercera edad y de haber sido diagnosticada con varias enfermedades, someterla a una prolongada espera para recibir resolución al caso y acceder a aquel pago, le genera un perjuicio irremediable.

Se consideran lesionados los derechos de petición, igualdad, debido proceso y seguridad social y, en consecuencia, se solicita ordenar a las entidades accionadas resolver lo concerniente al mencionado pago, con indicación de la fecha en que será realizado[[1]](#footnote-2).

**2. Intervenciones:** Notificada la admisión[[2]](#footnote-3), la Secretaria de Educación Municipal de Pereira manifestó que bajo el radicado 2022-CES-012492 de fecha 22 de julio de 2022, incluyó la petición de la actora en la plataforma designada por la Fiduprevisora, “en virtud de las competencias que” a ese ente le fueron asignadas. Luego, cumplió con su carga y reclama una carencia actual de objeto por hecho superado[[3]](#footnote-4).

La Fiduprevisora refirió que dio respuesta de fondo a la solicitud con oficio del 13 de diciembre de 2022, donde informó su falta de competencia (Decreto 942 de 2022) y remitió el asunto al ente territorial[[4]](#footnote-5).

**3. Sentencia impugnada:** En providencia del 13 de marzo pasado, el juzgado de primera instancia amparó el derecho de petición y ordenó a las accionadas, brindar respuesta de fondo, clara, concreta y congruente a las solicitudes remitidas el 22 de julio y 13 de octubre de 2022.

Consideró que las entidades accionadas han omitido atender de fondo la cuestión planteada, sin que la enunciación de los trámites administrativos que deban adelantar esas autoridades de manera interna, constituya una respuesta adecuada a la reclamación, toda vez que, en últimas, no define lo relativo al pago de la sanción moratoria reconocida judicialmente [[5]](#footnote-6).

**4. Impugnación:** La Secretaría de Educación Municipal de Pereira insiste en que cumplió la obligación a su cargo (radicar los documentos en el aplicativo que la Fiduprevisora), recayendo en esta entidad la función de “aprobar, negar o efectivizar el pago de la sanción moratoria”. Agrega que la Secretaría de Educación no puede emitir actos administrativos, sin previa aprobación de la fiduciaria[[6]](#footnote-7).

**CONSIDERACIONES**

**1.** En el caso concreto la queja constitucional se plantea, al amparo del artículo 86 de la Constitución Política, contra la Fiduprevisora S.A. y la Secretaría de Educación Municipal de Pereira al no atender en término las solicitudes relacionadas con el trámite del pago de la sanción moratoria, reconocida en sentencia judicial a favor de la actora. Frente a esa situación, la primera instancia, consideró que efectivamente el derecho de petición había sido vulnerado por aquellas entidades al abstenerse de resolver de fondo el asunto planteado. Mientras que el ente territorial impugnante alegó que surtió todas las actuaciones administrativas que le competen y que el deber de aprobar el pago de la sanción moratoria es de la Fiduprevisora.

De conformidad con lo anterior, el problema jurídico consiste en determinar si el amparo resulta o no procedente para resolver el debate planteado y, en caso positivo, si las demandadas incurrieron en lesión de los derechos de la accionante.

**3.** La demandante está legitimada en la causa por activa, al ser la persona que presentó aquella cuenta de cobro. También están legitimadas por pasiva la Fiduprevisora S.A. y su Gerente de Servicio al Cliente, como funcionario que emitió respuesta a la solicitud de información, y la Secretaría de Educación Municipal de Pereira, autoridades estas que intervienen en el trámite prestacional adelantado por la actora.

**4.** Continuado con el análisis de los presupuestos de procedencia del amparo constitucional, se evidencia que al estar bajo debate el derecho fundamental de petición, la tutela se convierte en el mecanismo por excelencia para ventilar la controversia, luego se colma el requisito de la subsidiariedad.

Así mismo, se satisface el de la inmediatez, en consideración a que la última la solicitud que formuló la actora, relacionada con el trámite del pago de aquella prestación, se radicó el 13 de octubre de 2022 y la tutela se interpuso el 02 de marzo de este año[[7]](#footnote-8), extremos temporales entre los que no alcanzó a transcurrir el término de seis meses, considerado, en línea de principio, como el razonable para ejercer el amparo.

**5.** Las pruebas incorporadas al expediente permiten tener por acreditados los siguientes hechos:

**5.1.** El 22 de julio de 2022, la accionante radicó ante la Secretaría de Educación Municipal de Pereira cuenta de cobro respecto de la sanción moratoria por cesantías, reconocida mediante sentencia judicial[[8]](#footnote-9).

**5.2.** Por oficio del día siguiente ese ente territorial remitió tal reclamación a la Fiduprevisora para efecto de su aprobación[[9]](#footnote-10).

**5.3.** El 13 de octubre de 2022 la parte accionante solicitó a la aludida fiduciaria brindar información sobre el trámite del pago de la mencionada sanción[[10]](#footnote-11).

**5.4.** Por medio de comunicación del 13 de diciembre de 2022 el Gerente de Servicio al Cliente de la Fiduprevisora le informó al accionante que: “*procede a trasladar por competencia su petición a la Entidad Territorial, en virtud de que este fondo prestacional carece de competencia para tramitar su solicitud… En consecuencia, la Entidad Territorial que expidió el Acto administrativo de reconocimiento de cesantía respecto de la cual versa su reclamación, deberá resolver de fondo su solicitud… En ese orden de ideas, remitimos a la Secretaría de Educación de Pereira, con el radicado de salida No. 20221072998461*”[[11]](#footnote-12).

**6.** Surge de las anteriores pruebas que pese a que desde el 22 de julio de 2022, la demandante elevó aquella solicitud prestacional, no encontró resolución oportuna en ninguna de las entidades accionadas, porque la primera se limitó a radicar el asunto en el aplicativo de la Fiduprevisora, por ser esta quien debe autorizar el acto administrativo; y ante la segunda petición radicada en aquella institución financiera, ella alegó su falta de competencia, misma postura que observaron en este trámite.

De la revisión de las disposiciones contenidas en el Decreto 942 de 2022, invocado por la Fiduciaria, se evidencia que para el caso concreto son aplicables las siguientes disposiciones: Artículo 2.4.4.2.3.2.28*[[12]](#footnote-13)* y 2.4.4.2.3.2.29[[13]](#footnote-14)*.*

Tomando como referencia las anteriores regulaciones, se concluye que para el caso objeto de estudio la Secretaría de Educación Municipal de Pereira debía recibir la solicitud de pago de la sanción moratoria y resolverla de fondo, previa gestión de aprobación del acto administrativo correspondiente ante la Fiduprevisora. Así mismo, que la entidad a la cual sea imputable el sufragar de manera extemporánea las cesantías, debería asumir el pago de aquella sanción con su propio patrimonio, asunto que debe quedar definido en el acto administrativo.

La primera etapa de ese trámite se evidencia cumplidas por el ente territorial, pues recibió la solicitud y la tramitó ante la Fiduprevisora. Sin embargo, lo restante, relativo a la aprobación del acto administrativo por parte de la fiduciaria y a la disposición del pago correspondiente, no aparece cumplido. Frente a esto último, no existe certeza sobre la entidad que debe asumir ese pago, pues se desconoce a cuál de ellas es atribuible la omisión en el pago oportuno de las cesantías, ni se aportó copia de la sentencia judicial que así lo dispuso, pero esa incertidumbre no es razón para perjudicar a la demandante.

En efecto, es sabido que las controversias entre autoridades que intervengan en trámites prestacionales, acerca de cuál de ellas depende su reconocimiento y pago, no pueden afectar al ciudadano que aguarda una contestación de fondo a su solicitud, derecho que queda en vilo si las entidades simplemente alegan su falta de responsabilidad en el procedimiento correspondiente, en vez de surtir entre ambas la gestión interadministrativa del caso para definir la competencia correspondiente. (Sentencia T-265 de 2018)

En resumen, las entidades demandadas incurrieron en evidente lesión al derecho a realizar peticiones respetuosas y en tal sentido el mandato impuesto en primera instancia para que entre ambas resolvieran de fondo la solicitud elevada será confirmado.

Por lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de fecha y procedencia anotadas.

**SEGUNDO:** Notificar a las partes lo aquí resuelto en la forma más expedita y eficaz posible. Comuníquese de igual forma al Juzgado de primera instancia.

**TERCERO:** Enviar oportunamente, el presente expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados

**CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

**EDDER JIMMY SANCHEZ CALAMBAS**

Ausente con causa justificada

1. Archivo 01 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-2)
2. Auto del 02 de marzo de este año [↑](#footnote-ref-3)
3. Archivo 08 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-4)
4. Archivo 15 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-5)
5. Archivo 18 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-6)
6. Archivo 20 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-7)
7. Archivo 03 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-8)
8. Folio 02 del archivo 02 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-9)
9. Archivo 11 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-10)
10. Folios 03 a 05 del archivo 02 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-11)
11. Archivo 16 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-12)
12. Sanción moratoria. La Entidad Territorial Certificada en Educación y la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán las responsables del pago de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías… PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable de pagar la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo de la prestación se generó como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En caso de que se presenten demoras en el pago de las cesantías imputables a la sociedad fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que ocasionen sanción moratoria, deberá ser cubierta con el patrimonio de la sociedad fiduciaria.

En el evento en que la sanción por mora resulte imputable a las dos entidades antes enunciadas, ésta deberá calcularse y pagarse de forma proporcional según los días de retraso en el reconocimiento o el pago que corresponda para cada entidad.” [↑](#footnote-ref-13)
13. Solicitudes de reconocimiento y pago de la sanción moratoria. El solicitante deberá radicar ante la Entidad Territorial Certificada que expidió el acto administrativo de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas, la solicitud de pago de la mora en el trámite tardío de su reconocimiento y pago de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006. La Entidad Territorial Certificada contará con un término de quince (15) días hábiles para pronunciarse sobre su responsabilidad y dar respuesta de fondo a la solicitud, en la cual deberá pronunciarse sobre el reconocimiento y pago de la mora e incluirá las fechas en las cuales se radicó el trámite ante la entidad, expidió, notificó y gestionó el acto administrativo de reconocimiento de la prestación ante la sociedad fiduciaria para su pago, garantizando la fidelidad de la información respecto del reconocimiento y pago efectuado, que para el efecto brinde la herramienta tecnológica dispuesta para tal fin.” [↑](#footnote-ref-14)